**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 20**

**LA LETRA DE CAMBIO: CONCEPTO. EMISIÓN Y FORMA DE LA LETRA. EL ENDOSO. LA ACEPTACIÓN. EL AVAL. VENCIMIENTO DE LA LETRA: EL PAGO Y EL PROTESTO. LA INTERVENCIÓN.**

**LA LETRA DE CAMBIO: CONCEPTO.**

La letra de cambio es un título de crédito por el que una persona, llamada librador, manda a otra, denominado librado, que pague a su vencimiento y en un lugar determinado, una cantidad cierta de dinero a la persona primeramente designada en el documento, llamado tomador, o a la que éste ordene.

Por sus caracteres, es un título valor completo, individual, pecuniario y a la orden, y está regulada por el Título I de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985, si bien ha perdido hoy la importancia que tuvo en décadas pasadas, habiendo sido sustituido en la práctica mercantil por el pagaré, que se estudia en el tema siguiente del programa.

El mandato de pago que contiene la letra se dirige al librado, que sin embargo sólo deviene obligado cambiario si acepta la letra. No obstante, la letra obliga solidariamente a todos sus firmantes, esto es, al librador, los avalistas y los endosatarios.

**EMISIÓN Y FORMA DE LA LETRA.**

La emisión de una letra de cambio es el acto de creación formal de la letra, que genera una obligación cambiaria que, en principio, sólo asume el librador.

En la emisión de la letra necesariamente han de intervenir librador, librado y tomador, si bien puede existir confusión de elementos personales, como ocurre con la letra se denomina girada al propio cargo, en la que el librador y el librado son la misma persona, o con la letra a la propia orden, en que la coincidencia se produce entre librador y tomador.

Por otro lado, la letra de cambio es un título formal, por lo que su emisión está sujeta a requisitos formales, que son de tres tipos, a saber:

1. Esenciales, cuya omisión determina la nulidad de la letra de cambio, y que son los siguientes:
2. La denominación de *letra de cambio* inserta en el texto mismo del título.
3. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible.
4. Los nombres de librado y tomador y la firma del librador.
5. La fecha en que la letra se libra.
6. Naturales, que son aquellos cuya omisión es suplida legalmente, y que son:
7. La indicación del vencimiento, considerándose que la letra que no contenga esta indicación es pagadera a la vista.
8. El lugar de pago, considerándose que la letra que no contenga esta indicación es pagadera en el lugar designado junto al nombre del librado.
9. El lugar de emisión, considerándose que la letra que no contenga esta indicación es librada en el lugar designado junto al nombre del librador.
10. Accidentales, que son las cláusulas facultativas, como el aval o el endoso, teniéndose por no puestas aquellas que contravengan lo dispuesto en la ley.

Además, la letra de cambio debe extendida en papel timbrado correspondiente a su cuantía, si bien la letra que se libre sin cumplir este requisito es válida, aunque carecerá de fuerza ejecutiva.

Por otra parte, deben destacarse los siguientes requisitos materiales:

1. La capacidad de los firmantes se rige por la legislación civil.
2. La obligación de cada firmante es autónoma, por lo que su nulidad no afecta a la del resto de firmantes.
3. Se admite la representación cambiaria, indicándolo en la antefirma.
4. Los administradores sociales quedan facultados para firmar letras por su mero nombramiento.
5. La carencia de representación no obliga al representado, pero sí al representante.
6. En caso de exceso de poder, el representado sólo queda obligado cambiariamente hasta el límite del poder, pero el representante queda plenamente obligado.

Por último, la causa de la emisión, esto es, el negocio por razón del cual el librador emite la letra, no afecta a la validez de la emisión.

**EL ENDOSO.**

El endoso es la declaración cambiaria puesta en la letra por una persona, llamada endosante, en favor de otra, llamada endosatario, que legitima a éste para exigir el pago y ejercer el resto de derechos cambiarios.

Sus requisitos son los siguientes:

1. Deberá ser total, puro y simple.
2. Deberá escribirse en la letra y ser firmado por el endosante, si bien la Ley admite el endoso en blanco, en el que no se designa al endosatario.
3. Deberá hacerse antes del vencimiento, y si hace después, el aceptante no puede endosar. El endoso hecho después del protesto equivale a una cesión ordinaria.

El endoso produce tres efectos, a saber:

1. Efecto traslativo, pues se transmite todos los derechos resultantes de la letra, pero siempre que venga seguido de la tradición de la misma, pues la letra, como cosa mueble, está sometido a la doctrina del título y el modo.
2. Efecto de garantía, ya que el endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores.
3. Efecto legitimador, ya que el tenedor de la letra se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, por lo que la apariencia en el tráfico confiere una legitimación al tercero de buena fe, que puede llegar a adquirir *a non domino*.

**LA ACEPTACIÓN.**

La aceptación es el negocio cambiario por virtud del cual el librado firma la letra y asume la obligación principal y directa de pagar la letra a su vencimiento, siendo sus requisitos los siguientes:

1. El aceptante debe ser el librado o su representante, si bien una vez denegada la aceptación, cabe que acepte un tercero por intervención.
2. La aceptación de ser pura y simple, si bien es posible la aceptación parcial.
3. Ha de constar de manera expresa en la letra de cambio mediante la palabra *acepto* o cualquier otro equivalente, y debe ir firmada por el librado. La simple firma puesta en el anverso de la letra equivale a su aceptación.

Por regla general, la presentación de la letra a la aceptación es facultativa, si bien son de presentación obligatoria las letras libradas a un plazo desde la vista y en los casos en los que el librador ha impuesto tal carga. Además, en los casos previstos por la Ley, el librador pueda prohibir la presentación a la aceptación en todo caso o por un plazo determinado.

En caso de no aceptación, la letra es válida pero el librado queda fuera del círculo cambiario y no se obliga al pago. En este caso, el tenedor puede reclamar el pago a los obligados cambiarios mediante el ejercicio de la acción de regreso.

**EL AVAL.**

El aval cambiario es una garantía objetiva del pago de la letra, que tiene existencia autónoma e independiente de la obligación garantizada, siendo sus requisitos los siguientes:

1. El avalista puede ser un tercero o un firmante de la letra.
2. El avalado debe identificarse en la letra y, en su defecto, se entiende avalado el aceptante, y en defecto de éste, el librador.
3. El aval puede ser por la totalidad o por una parte del importe de la letra.
4. El aval ha de ponerse en la letra, expresándose mediante las palabras *por aval* o cualquier otra fórmula equivalente, e irá firmado por el avalista. La simple firma de una persona puesta en el anverso de la letra de cambio vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librado o del librador.

Los efectos del aval pueden proyectarse en tres planos diversos, a saber:

1. En las relaciones entre el avalista y el tenedor de la letra, el avalista responde de igual manera que el avalado, y no podrá oponer excepciones personales de éste. Si hay varios avalistas, responden solidariamente.
2. En las relaciones entre el avalista y los demás obligados cambiarios, cuando el avalista paga la letra de cambio adquiere los derechos derivados de ella contra el avalado y contra los que sean obligados cambiarios con el mismo.
3. En las relaciones entre avalista y avalado, el avalista puede ejercitar la acción cambiaria que adquiere al pagar la letra, y también la acción de regreso derivada de la relación causal de ambos.

**VENCIMIENTO DE LA LETRA: EL PAGO Y EL PROTESTO.**

Existen cuatro formas de vencimiento de la letra, siendo nula cualquier otra forma:

1. A fecha fija.
2. A un plazo contado desde la fecha de emisión.
3. A la vista o a su presentación.
4. A un plazo contado desde la vista.

**El pago.**

El pago es el cumplimiento de la obligación cambiaria, y sus notas fundamentales son las siguientes:

1. El pago anticipado sólo será válido si hay acuerdo de las partes.
2. El pago puede ser ordinario, si lo hace el aceptante, o extraordinario, si lo hace cualquier otro obligado cambiario.
3. El pago debe hacerse en la moneda en la que se libró la letra y a su tenedor legítimo.
4. Frente al principio de integridad en el pago que proclama el artículo 1169 del Código Civil de 24 de julio de 1889, la Ley Cambiaria dispone que el tenedor no podrá rechazar un pago parcial.
5. El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que le sea entregada con el recibí del portador.
6. El pago hecho por el librado extingue la obligación cambiaria y libera a todos los obligados. Sin embargo, si paga cualquiera de los firmantes posteriores al librado, se produce el efecto liberatorio respecto del tenedor y respecto de los firmantes posteriores, pero el pagador puede ejercer la acción de regreso contra los firmantes anteriores.

**El protesto.**

La falta de pago o de aceptación debe hacerse constar mediante protesto realizado en los términos previstos por la Ley, generalmente mediante acta notarial.

El protesto es condición necesaria para el ejercicio de la acción de regreso, pero no para el ejercicio de la acción directa contra el librador.

La Ley exime de protesto en algunos casos, destacando los siguientes:

1. En caso de declaración sustitutiva.
2. En caso de concurso del librado, sea o no aceptante, el auto de declaración de concurso basta para el ejercicio de la acción de regreso.
3. En las letras giradas con cláusula *sin gastos*.
4. Finalmente, el protesto por falta de aceptación exime de la presentación de la letra al pago y del protesto por falta de pago.

**LA INTERVENCIÓN.**

La intervención es el pago que hace la persona indicada en la letra u otra espontáneamente, siempre que el tenedor tenga derecho a ejercitar la acción de regreso y antes del último día para levantar protesto. El pago por intervención libera a todos los firmantes de la letra posteriores a aquél por cuenta del cual se ha efectuado, pero el interviniente adquiere todos los derechos cambiarios contra el obligado cambiario por el que ha intervenido y contra todos los que responden frente a él.

Además de la intervención en el pago, la Ley regula la intervención en la aceptación.

José Marí Olano

9 de diciembre de 2022